

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se dan de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN. — En esta capital llevado á domicilio, 10 s. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado. — Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*. Plaza de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL. — Por las inserciones que se verifiquen d mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1. En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

REMADE de Arbitrios Provinciales.

El Presidente de la Diputación provincial, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«En virtud de la autorización concedida á la Diputación por orden del Excelentísimo señor Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Noviembre último, publicada en el Boletín Oficial de la provincia del dia 15 del corriente, S. E., en sesión de ayer, acordó que el dia 10 de Enero próximo se proceda al remate de los arbitrios provinciales sobre vino, aguardiente, licores y sal con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Los tipos para la subasta se anunciarán por edictos en los respectivos concejos para conocimiento de las personas que deseen interesarse en los remates.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para su publicidad, con el pliego de condiciones de que se hace mérito.

Oviedo 21 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, Joaquín Alvarez de Sotomayor.

Condiciones para el arrendamiento de los arbitrios provinciales sobre los vinos, aguardientes, lico-

res y sal concedidos á la Excelentísima Diputación por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden de 19 de Noviembre último.

1.º Se arriendan en venta libre desde 1.º de Enero á 30 de Junio próximo los derechos de consumo que á continuacion se expresan:

Una peseta 75 cénts. en quintal castellano de sal (46 kilogramos.)

75 céntimos de peseta en cántara de vino (15 litros.)

De 2,50 á 5 pesetas en arroba de aguardiente (11 1/2 kilogramos) segun sus grados con sujecion á la siguiente escala:

	Pesetas.
Hasta 19 grados.	2,50
De 20 y 21.	2,75
De 22 y 23.	3
De 24 y 25.	3,25
De 26 y 27.	3,50
De 28 y 29.	3,75
De 30 y 31.	4
De 32 y 33.	4,25
De 34 y 35.	4,50
De 36 arriba incluso los licores.	5

2.º Los remates tendrán lugar el dia 10 de Enero á las once de la mañana en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos ante una Junta compuesta del Alcalde, presidente, el Síndico, un Concejal, dos mayores contribuyentes por territorial, designados por el Alcalde, y el Secretario de la Corporación que lo será de la Junta.

3.º Los remates se harán por parroquias: no se comprende en la subasta las capitales de los concejos de Oviedo y Gijón.

4.º Se verificarán en licitacion oral por pujas á la llana, expresando la cantidad que se ofrece por el arbitrio sobre la sal y la que se ofre-

ce por los derechos sobre el vino, aguardiente y licores.

5.º No se admitirán las posturas que no cubran los tipos señalados á cada una de las parroquias; y la Junta adjudicará provisionalmente los remates al mejor posto..

6.º Terminada la subasta por parroquias, seguidamente y sin interrupcion, se abrirá licitacion á la totalidad del concejo, tomando por base el importe de los remates parciales e incluyendo los tipos señalados á las parroquias en que no hubiese habido licitadores. Las posturas se harán tambien con la expresion que se indica en la condicion cuarta.

7.º En los ocho dias siguientes al del remate del concejo ó de las parroquias cuando no hubiese habido licitacion á la totalidad, se admitirán en la Comision provincial las proposiciones que mejoren la subasta no bajando el aumento de un cinco por ciento de la cantidad en que por la Junta de subasta se hubiese hecho la adjudicacion, y quedaran válidos los remates por parroquias si no hubiese licitacion á la subasta para la totalidad del concejo.

8.º La Comision provincial examinará los expedientes y acordará la aprobacion definitiva de los remates.

9.º Los arrendatarios á quienes la Junta adjudique el remate afianzarán en el acto con persona de arraigo á satisfaccion de la misma Junta, estendiéndose la oportuna diligencia.

A las proposiciones de mejora que se presenten á la Comision se acompañará carta de pago que acredite haberse hecho en la Depositaría provincial ó en la Municipal un depósito del 5 por 100 del importe del remate, remitiéndose, en su caso, por el Alcalde la carta de pago.

Hecha la adjudicacion definitiva

del remate el arrendatario otorgará en el término de ocho dias escritura de fianza, dando fiador de reconocido abono á satisfaccion de la Junta del respectivo concejo. Se relevará al contratista del otorgamiento de esta escritura pagando el importe del remate por trimestres anticipados.

10. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los Jueces municipales.

3.º Los Alcaldes de barrio en sus respectivas parroquias.

4.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

5.º Los encausados con intervención judicial.

6.º Los declarados en quiebra.

7.º Los menores de edad.

8.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

11. Los arrendatarios pagarán en dos plazos en la Depositaría provincial la cantidad en que el remate se les adjudique: uno en el dia 1.º de Marzo próximo y otro en el 15 de Mayo siguiente.

12. Los rematantes quedan subrogados en todos los derechos de la Diputación provincial para la ejecucion de los arbitrios y harán uso de las acciones que para la Hacienda establece la instrucción de 26 de Junio de 1874. La Comision provincial por su parte adoptará contra ellos el procedimiento administrativo que prescribe la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

13. La cobranza se sujetará á la tarifa que se fija en la condición primera. Cuando la especie de adeudo sea menor de la unidad que en la misma se establece (arroba y cán-

tara) se exigirán los derechos en proporción al tipo señalado.

14. Los rematantes exigirán el impuesto que corresponda, con arreglo a la tarifa, de las introducciones de dichos artículos que se verifiquen en la respectiva parroquia con destino al consumo en el término de la misma.

15. Los artículos que los particulares introduzcan para el consumo de sus familias cuando la sal no llegue á medio kilogramo, y el vino, aguardiente y licores á medio litro no adeudarán derechos.

16. A los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor que tengan conocido depósito de mésico para las especies que comprende este contrato no podrán exigírseles los derechos a la introducción, pero los arrendatarios practicarán un aforo cada mes, á fin de percibir los devengados por los consumos realizados durante el mismo.

17. Las especies que atraviesan de tránsito por las parroquias no adeudarán derecho alguno, pudiendo el arrendatario ejercer la vigilancia oportuna para que con aquél protesto no se cometan fraudes.

18. Al comenzar el arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta; el arrendatario cobrará los derechos de las existencias de los depósitos en la forma prescrita en la condición 16, y en cuanto a los respectivos á la que aparezcan en estos últimos, podrá exigirlos en el acto.—También cobrará los derechos que se devenguen por los consumos desde 1.º de Enero hasta el dia en que tome posesión del arriendo con presencia de las actas de los aforos que se practicarán el 31 del corriente y de las notas de introducción que le facilite la Junta de arbitrios provinciales.

19. Al terminar el arriendo y comenzar otro nuevo se practicará también un aforo en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos a los rematantes del presente año económico y el importe correspondiente á las existencias se abonará por estos á los nuevos arrendatarios ó á la Diputación o administración que los reemplazare.

Este aforo se ejecutará por el arrendatario con asistencia de un representante del Ayuntamiento en quien la Diputación provincial delegue, y terminadas las operaciones se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos y por el dueño del depósito o puesto público de venta, cuya acta se archivará en la Secretaría de esta Corporación, facilitándose copia al interesado.

20. Las disposiciones penales y procedimientos que establece el capítulo 9.º de la intrucción de 26 de Junio último tendrán aplicación para los que intenten defraudar o defrauden

los derechos de consumo de que se trata.

21. La Administración prestará á los rematantes auxilio eficaz en cuanto legalmente pueda prestarselo.

22. Siendo este contrato á riesgo y ventura, el arrendatario no podrá pedir rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

23. Son de cargo del rematante los gastos del otorgamiento de la escritura de fianza y de la copia que deberá remitir á la Comisión provincial por conducto del Alcalde.

24. En todas las cuestiones que puedan surgir por consecuencia del arrendamiento de los derechos expresados y que no estén previstas en estas condiciones, se tendrá presente para su resolución lo determinado en la instrucción ya citada de 26 de Junio último.

Oviedo 20 de Diciembre de 1874.— El Presidente, Francisco Méndez de Vigo.—El Secretario, Nicolás Suárez Inclán.—El Secretario accidental, Ángel Rendueles Llanos.

V COMISIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO:

Sesión del dia 14 de Setiembre de 1874.

Presidencia del Sr. Blanco: Abierta á las once con asistencia de los Sres. Blanco, vice-presidente accidental; Guzmán y Díaz Sala, se leyo y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando en las operaciones de la reserva, actuaron en la Comisión los facultativos don José Navarro, como militar; y don Cayetano Alonso Casariego como civil; habiendo presentado las operaciones de la Caja el vocal don José María Guzmán, y actuaron en la misma los facultativos don Facundo Argüelles como militar, y don Faustino Roel como civil.

Presentes algunos interesados se procedió al acto en la forma siguiente:

Langreo.—Número 346, Francisco Candanedo y Riera: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Número 199, Manuel Canga Iglesia: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Mieres.—Número 26, Gabino González Ardura: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Grado.—Número 141, Fernando Fernández López: reconocido por discordia en la Caja, de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Oviedo.—Número 707, Santos Prada Madera: puesto nuevamente á votación el fallo de la exención de este mozo que quedó pendiente en el dia de ayer, é insistiendo los señores vocales en sus respectivas opiniones; quedó

acordado por dos votos contra uno confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

Madrid.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia pidiendo se le manifieste si puede ingresar en la caja de Madrid el mozo Bernardo Rodríguez Solis, detenido en dicha capital como prófugo y natural de Santa Eulalia de esta provincia; se acordó manifestar á S. S. que no hay inconveniente en que el expreso mozo ingrese en caja en la espesada capital, sirviéndose dar aviso de haberlo verificado; y que se averigüe el concejo á que corresponde.

Llanera.—Número 170, Manuel Martínez Suárez: revisada su exención del párrafo 8.º del artículo 76; y reconocido su hermano á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se justifique el estado de fortuna del padre del mozo con relación al amillamiento.

Número 195, Ramón Alvarez Carril: revisada su exención del párrafo segundo del artículo 76; y reconocido su hermano á quien los facultativos consideran impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelación.

Número 125, Ramón García; y número 215, Ramón Fernández Hévia: Dada cuenta de una instancia de estos interesados pidiendo se les declare inútiles por estar casados y mantenidos á sus hijos; se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Número 228, José Fernández Díaz: revisada su exención del párrafo 10.º del artículo 76; y reconocida su hermana á quien los facultativos consideran impedida; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelación.

Número 255, Bernardo Díaz y Méndez: Dada cuenta de una instancia de este interesado esponiendo que habiendo sido declarado soldado para la actual reserva, apela ante esta Comisión fundado en las razones que expresa; se acordó que acuda donde corresponda.

Número 307, Prudencio Rubin de Celis: Dada cuenta de una instancia de su padre solicitando un plazo para su presentación por estar enfermo, según acredita con la certificación que acompaña; se acordó concederle el de ocho días.

Número 58, Santos Fernández y Martínez: Dada cuenta de una instancia de este interesado pidiendo se le oiga la exención del párrafo 11 del artículo 76 que no alegó ante el Ayuntamiento por que en rigor entonces no de asistir: los señores Blanco y Díaz Sala opinaron en el sentido de no haber lugar y el Sr. Guzmán en el de que se tomase en consideración y no resultando acuerdo se resolvió á nueva votación para el dia de mañana.

San Martín de Oscos.—Manuel Alvarez Zarzeda de la reserva de 19

años. Dada cuenta de una comunicación del Alcalde remitiendo una justificación al objeto de acreditar que dicho mozo hace cuatro años que se halla ausente de ignorado paradero sin culpa alguna de su padre; se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador militar para los efectos que estime procedentes.

Regueras.—Número 19, Gregorio Suárez y Suárez: Dada cuenta de una instancia de su padre solicitando un plazo para su presentación por estar enfermo segun acredita con la certificación que acompaña; se acordó concederle el de 8 días.

Número 156, Manuel Vega y García: Dada cuenta de una instancia de su padre solicitando se le conceda ampliación de prueba respecto á la exención que alegó ante el Ayuntamiento y al propio tiempo un plazo para la presentación de su hijo por estar enfermo, segun acredita con la certificación que acompaña: resu'tando que no se apeló del fallo del Ayuntamiento; se acordó no haber lugar á lo solicitado en cuanto á la ampliación de prueba, y concederle el plazo de 8 días para su presentación.

Número 34, Enrique Marinas Ribeiro: Dada cuenta de una instancia de este mozo solicitando se le esclaya como licenciado por inútil del batallón voluntarios de Covadonga; se acordó que se esté á lo que resulte de su reconocimiento para su ingreso en Caja.

Tineo.—Número 60, José Cancedo Menéndez: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76; y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento, y que se advierta á los interesados el derecho de apelación.

Número 130, José Alvarez Fernández: revisada su exención del párrafo primero del artículo 76; y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando exento; y que se advierta á los interesados el derecho de apelación.

Illano.—Número 17 del reemplazo de 1872, Domingo Monjardín y Alonso: Dada cuenta de una instancia de su padre solicitando se comunique al señor Gobernador militar que su hijo fué declarado inútil ante el Ayuntamiento; se acordó que se comunique á dicha autoridad lo que resulte de los antecedentes.

Número 5, José Lopez Perez, del reemplazo de 1873: Dada cuenta de una instancia del padre de este mozo solicitando como el anterior; se acordó en igual sentido.

Langreo.—Número 123, Benigno Montes y Braga: Dada cuenta de una instancia de este interesado pidiendo se ponga en libertad á su padre que se halla preso por no haber presentado en Caja el último de sus tres hijos, ausente de ignorado paradero; se acordó que dado caso que el recurrente haya ingresado en Caja se recomienda al Excelentísimo señor Gobernador

militar las circunstancias especiales en que se encuentra el padre de este mozo.

Número 273, Francisco Teresite Carcedo. Dada cuenta de una instancia de su madre manifestando que este mozo fué declarado inútil en el reemplazo de 1864, por lo que pide se le escluya, alegando al propio tiempo la exención del párrafo 2.º del artículo 76; se acordó que se acredite en forma haber sido declarado inútil y se proveerá; y que en cuanto a la exención que se propone no ha lugar por no haber sido propuesta en tiempo.

Número 218, Eduardo Maese. Dada cuenta de una instancia de su padre solicitando un plazo para su presentación por estar enfermo según acredita con la certificación que acompaña; se acordó concederle el de 8 días.

Número 227, Santos Rodriguez Valle. Dada cuenta de una instancia de su padre solicitando un plazo para su presentación por estar enfermo según acredita con la certificación que acompaña; se acordó concederle el de ocho días.

Número 72, José Fueyo Fernandez, de la reserva de 19 años: revisada su exención del párrafo 2.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se reclame su libertad si ingresó en Caja.

Ayí es.—Número 18, Ecequiel Varela: revisada su exención del párrafo 2.º del artículo 76; y reconocida la hermana a quien los facultativos consideran impedida, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando el exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Número 119, Adriano Granda: revisada su exención del párrafo primero del artículo 76, fué reconocido su padre y resultando no ser hijo único, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

Grado.—Número 646, Andrés Muñiz: dada cuenta de una instancia de su padre solicitando un plazo para su presentación por estar enfermo, según la certificación que acompaña; se acordó concederle el de 8 días.

Número 392, Ramón Miranda y Alvarez: vista con los antecedentes, la certificación que presenta con la que se acredita la existencia de su hermano en el servicio por suerte que le cupo; se acordó aplicarle la exención del párrafo once del artículo 76 que alegó.

Número 141, Fernando Fernandez y Lopez: dada cuenta de una instancia de este interesado solicitando se le oiga la exención del párrafo segundo del artículo 76 que le asiste; resultando que no fué alegada en tiempo opportuno, se acordó no haber lugar a lo solicitado.

Número 612, Nicolás Fernandez y Lopez: dada cuenta de una instancia de la madre de este interesado solicitando se le oiga la exención del párrafo segundo del artículo 76; vistos los

antecedentes y por lo que de ella resulta, se acordó no haber lugar a lo solicitado.

Número 700, Antonio Alvarez y Alvarez: dada cuenta de una instancia de su padre político solicitando un plazo para su presentación por estar enfermo, según acredita con la certificación que acompaña; se acordó concederle el de ocho días.

Número 602, José Fernandez Arniella: dada cuenta de una instancia de este interesado solicitando se le escluya del alistamiento por haberse casado civilmente en 22 de Julio último; vista la certificación que acompaña, se acordó declararle escluido.

Lena.—Número 150, José Antonio Fernandez Cienfuegos: vista con los antecedentes la certificación que presenta con la que se acredita la existencia de su hermano en el servicio por suerte que le cupo, se acordó aplicarle la exención del párrafo once del artículo 76 que alegó.

Número 226, Francisco Suarez Miranta: dada cuenta de una instancia de este interesado solicitando se le oiga la exención del párrafo segundo del artículo 76, que dice le asiste; resultando que no fué propuesta en tiempo oportuno, se acordó no haber lugar a lo solicitado.

Número 183, José Fernandez Castañon: vista las diligencias que remite el Alcalde mandadas practicar respecto a la exención de este mozo, se acordó devolverlas al Ayuntamiento para que informe sobre el particular con vista de las actuaciones.

Número 211, Félix Rogada Castañon: vista con los antecedentes la certificación con la que se acredita la existencia de su hermano en el servicio por suerte que le cupo, se acordó aplicarle la exención del párrafo once del artículo 76 que alegó.

Número 32, Ramon Fernandez Diaz: vista con los antecedentes la certificación con la que se acredita la existencia de su hermano en el servicio por suerte que le cupo; se acordó aplicarle la exención del párrafo once del artículo 76 que alegó.

Número 87, Mateo Garcia y Gonzalez: visto el informe emitido por el Ayuntamiento relativo a la instancia de este mozo pidiendo se le oyera una exención que no pudo alegar por no haber sido citado, se acordó no haber lugar a lo solicitado.

Número 222, José Biesca Garcia: vista una comunicación del Alcalde relativa a la enfermedad que sufre este mozo se acordó concederle el plazo de 8 días para su presentación.

Número 153, Antonio Mallada Hevia: revisada su exención del párrafo primero del artículo 76, y reconocido el padre a quien los facultativos consideran impedido, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Número 154, Jose Fernandez Garcia: revisada su exención del párrafo primero del artículo 76, y reconocido

su hermano a quien los facultativos consideran apto para el trabajo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

Número 18, de la reserva de 19 años Eufrasio Garcia Alvarez: dada cuenta de una instancia que remite a informe el Sr. Gobernador de la provincia y el interesado al Ministro de la Gobernación en solicitud de que se le permita la redención del servicio, pues si no se presentó oportunamente a su ingreso en Caja, fué por enfermedad conforme justifica, se acordó su devolución con informe favorable.

Cabranes.—Número 20, Celestino Noriega, vistos, con los antecedentes los documentos reclamados respecto a su exención del párrafo octavo del artículo 76: se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Número 49, Rafael Comas Garcia: vistas, con los antecedentes, las nuevas diligencias mandadas practicar respecto a su exención del párrafo segundo del artículo 76; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Número 53, José Biella Cabranes: vistas, con los antecedentes, las nuevas diligencias mandadas practicar respecto a su exención del párrafo segundo del artículo 76, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Número 101, Sebastian Naredo Cabranes: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto a su exención del párrafo once del artículo 76, se acordó declararle soldado, interin no justifique el ingreso en Caja de su hermano ni de su hermano menor 94, de la actual reserva.

Número 109, Francisco Prida Fernandez: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto a su exención del párrafo de imp del artículo 76, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Número 52, Rafael Garcia Alonso: dada cuenta de una instancia de su hermano pidiendo se le admita ampliación de prueba respecto a su exención: vistos los antecedentes, se acordó estar a lo resuelto.

José Garcia Naredo: dada cuenta de una instancia de este interesado solicitando un plazo para su presentación por estar enfermo, según acredita con la certificación que acompaña; se acordó concederle el de 8 días.

Siero.—Número 112, Faustino Granda Buznego: vistas, con los antecedentes, las diligencias mandadas practicar respecto a su exención del párrafo décimo del artículo 76, se acordó declararle exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Número 176, Manuel Sanchez Alvaro:

Anuncios oficiales.

Alcaldía del Ayuntamiento de Pravia.

Anuncio.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hace una comunicación que dirige el señor Alcalde en 22 de Septiembre último, el Jefe del Batallón Ciudadanos de Cardenas de la Isla de Cuba, participando que el 5 de Junio de 1873 falleció en el distrito Antule el soldado Faustino Alvarez Carrén, hijo de Manuel y de Teres, natural de Prenio, en esta provincia, dejando en sus asuntos, un alcance de 238 pesetas 61 céntimos que ordenan se reciban de la Caja de Utramar, establecida en Madrid.

Como en este distrito municipal, no hay pueblo alguno llamado Prenio, se publica la presente, para que los padres o herederos del fallecido puedan recoger, de esta Secretaría, aquel documento.

Pravia 14 de Diciembre de 1874.
El secretario, Antonio Ramirez.

Ayuntamiento constitucional de Aller.
Anuncio.

En poder del Alcalde de barrio de Soto, se halla una yegua estriada, leyes de 6 son las siguientes: el Alzada seis cuartas y dos dedos. Color castaño.

Pelicana en la abuela y en la frente. Elebbedero pelicano. Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia a fin de que

se le reconozca su dueño, y previa justificación, pueda regalársela, señalando el término de sesenta días, pasados los cuales, será subastada para satisfacer su pretensiones.

A diez 16 de Diciembre de 1874.
El Alcalde, Rodriguez Garcia Mora.

Número 176, Manuel Sanchez Alvaro:

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

El señor don Primitivo Rodríguez y Gómez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Villaviciosa.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo a un sujeto desconocido, de edad de veinte y cinco á treinta años, de estatura alta y corpulenta, con vigote oscuro, sin otra barba; viste pantalon de corte, calza botas por fuera del pantalon, como de montar; ciñe una faja morada; cubre sombrero hongo oscuro, y trae pendiente del cuello un cordon que remata por dentro de dicha faja, con un bulto en ella como de pistola ó revólver; para que dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en el sumario que en él se instruye por hurto á los Curas de Peón y San Martín del Mar, en este partido; pues de cumplirlo, se le oirá y administrará justicia, parábole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las autoridades civiles, militares y demás agentes de policia judicial, procedan á la detencion de dicho sujeto, caso de ser habido, poniéndole á mi disposicion con la debida seguridad.

Dado en Villaviciosa á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Primitivo Rodríguez y Gómez.—Por mandado de su señoría, Pedro Ramón de Pérez.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

El licenciado don José Ramón de la Grana y Mier, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Llanes y su partido.

Certifico: que en el juicio de faltas de que se hará mérito, se dictó por este Juzgado municipal la sentencia que literalmente dice:

SENTENCIA.

En la villa de Llanes á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don Ramón Sordo Estrada, Juez municipal de la misma y su término, por ante mí el Secretario autorizante, dijo: que habiendo visto las anteriores diligencias practicadas en el Juzgado de primera instancia de este partido y remitidas por su iniciacion á este municipal para su conocimiento en jui-

cio verbal de faltas, sobre que Manuel Vallines, vecino de Meré, Juan de Dios Zapatero y Francisco Amieva, que lo son de Caldueno, habian tratado de alterar el orden público, en el barrio de Cortines de dicho ultimo pueblo el diez y seis de Julio último, con motivo de la romeria que allí se celebró dicho dia á Nuestra Señora del Carmen, dando vivas á Carlos VII, y otras expresiones alusivas al mismo, por José Gutierrez, Sacristán de Ardiana.

Resultando que por las declaraciones de dicho sumario en que se ratificaron en el juicio de faltas celebrado con dicho motivo los referidos testigos, y aun por la declaracion en dicho juicio del Vallines, que en efecto, el mismo y el Zapatero habian pronunciado en el acto de la danza vivas á Carlos Séptimo; sin que el Zapatero, como ausente, hubiese ocurrido á él, pero sustanciado en su reveldia despues de practicadas las oportunas diligencias de edictos, llamándole á él, con los puestos en este Juzgado, la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de Oviedo, que obran unidos.

Resultando que ni contra el Francisco Amieva ni el José Gutierrez, Sacristán de Ardiana, aparecen pruebas suficientes de haber pronunciado dichas palabras, en la expresada romeria, ni por aquellas diligencias ni en virtud de las pruebas ofrecidas por ellos y evaucadas en dicho juicio de faltas, ó que al menos sean suficientes para considerarlos delincuentes en dicho sentido.

Considerando que por dichas expresiones no aparece que se haya alterado el orden público por los dos primeros, y haber sido pronunciadas por estos en la escitacion de alguna bebera de mas; pero cuyas expresiones resultan probadas respecto á ellos.

Considerando que respecto á los dos últimos no aparecen justificadas, al menos suficientemente dichas expresiones suyversivas.

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley provisional de diez y ocho de Junio de 1870, el 589 en su número 4.^o del Código penal, la circunstancia 6.^a del artículo 9.^o, el 82 en su circunstancia 2.^a y los 28, 48. y 50 del Código citado, así como el parecer fiscal y de conformidad con el mismo.

FALLO:

Condenando á Manuel Vallines y á Juan de Dios Zapatero en cinco pesetas de multa á cada uno y represion, con la cuarta parte asimismo de costas á cada uno,

con la prisión subsidiaria en caso de insolvencia; y absolviendo á Francisco Amieva y José Gutierrez libremente por falta de prueba, declarando las otras dos cuartas partes de costas de oficio.

Publique esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, por la rebeldia del don Juan de Dios Zapatero, y para su notificación, surtiendo los efectos legales.

Así definitivamente juzgando, lo proveyo, mandó y firma dicho señor Juez de que yo Secretario certifico.—Ramon Sordo Estrada.—José Ramón de la Grana.

Para que así conste y se inserte en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que la anterior sentencia ordena, espido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado y visto bueno del señor Juez en Llanes á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.^o B.^o, Ramón Sordo Estrada.—José Ramón de la Grana.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

EDICTO.

D. Roque García Giménez, Capitán graduado, Teniente de la Guardia civil y Fiscal de la comisión permanente de Guerra de esta provincia.

Ignorándose el paradero de José Pérez () Liebre, y su hijo Francisco, vecinos de la parroquia de Villoria, concejo de Llanes, á quienes estoy sumariando por carlistas.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos a los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto a los expresados José Pérez () Liebre y su hijo Francisco, señalandoles la cárcel Fortaleza de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de nueve días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa parábole el perjuicio á que haya lugar.

Oviedo 24 de Diciembre de 1874.—Roque García Giménez.—Por su mandado, Manuel Tomás Costales.

COMISION INVESTIGACION de Bienes nacionales de la provincia DE OVIEDO.

RECTIFICACION.

La finca de mayor cuantía número 1,311 del inventario de Propios

anunciada en venta para el dia 30 del actual, está capitalizada por la renta de 320 pesetas, graduada por los peritos en 7,200 y en vez de 4,200 que por equivocacion involuntaria resulta del anuncio de subasta, siendo el tipo las 7,500 pesetas.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar este remate.

Oviedo 25 de Diciembre de 1874.—José Pérez Santamarina.

Parte no oficial.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE LA

V.^{da} DE CORNELIO Y SOBRINO.

Lana 1 y Sol 13.

A los Ayuntamientos.

En este establecimiento se encuentra un abundante surtido de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados Municipales, á precios arreglados; así como tambien se hacen toda clase de trabajos que se nos encarguen con toda prontitud como lo acredita el que la mayor parte de las corporaciones se sulan de este Establecimiento; el que ademas tiene librería, por lo que puede surtir á dichas corporaciones de todo lo que necesiten referente á escritorio, sin necesidad de recurrir á otros establecimientos.

Se reciben encargos de toda clase de obras, folletos, cartas de convite, de invitacion, de defuncion, targetas; para lo que contamos con un abundante surtido de tipos de los mas modernos llegados estos dias de Madrid; y en cualquiera localidad de la provincia se puede fundar un periódico, mandando los originales con tres dias de anticipacion.

Presupuestos municipales.

Se venden en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del sol, número 13.

Recibos de talon para el repartimiento vecinal se hallan de venta en esta imprenta y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino,

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino,
Lana, núm. 13.